



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	María del Pilar Tapias Godoy
Demandado	Rafael Osorio Baquiro
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00106-00
Decisión	Niega Cautelar

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de proveer sobre la petición allegada por la parte demandante, en el cual solicita se amplíe la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, toda vez que, considera que el monto estipulado en dicho auto no cubre la totalidad del pago de la obligación.

Al mismo tiempo, solicita se ordene la entrega de las primas y subsidios que percibe el demandado Rafael Osorio Báquiro, como patrullero de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 593, numeral 10 de CGP, reza: Para efectuar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que, la ley establece un límite para embargos en los procesos ejecutivos, que no puede superar el valor del crédito.

No se puede mal interpretar la norma y pensar que cada vez que se actualice la liquidación del crédito se deba también actualizar y ampliar la medida cautelar de embargo, pues de ser así cada vez que se actualice el crédito se elevaría el monto de dinero a embargar.

Ahora, en el presente asunto se ordenó el embargo del 25% del salario que percibe el demandado, el cual esta materializado con los depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Sobre el particular se deja en conocimiento a la memorialista que el ejecutado acreditó la obligación que le asiste con su otro menor hijo JACOBO OSORIO PAEZ, por consiguiente, se NIEGA la petición de ampliar la medida de embargo.

Ahora bien, frente a su petición sobre la entrega de las primas y subsidios que percibe el demandado; se ilustra al peticionario que en el presente asunto se está ejecutando cuotas alimentarias causadas frente al incumplimiento de la conciliación celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, Cundinamarca, de lo cual no se avizora lo solicitado en el título ejecutivo, por consiguiente, se NIEGA su petición.

Notifíquese,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez